

--- **RESOLUCIÓN: 193 (CIENTO NOVENTA Y TRES).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 223/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas**, dentro del **expediente 248/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura Pública**, promovido por ***** **General para Pleitos y Cobranzas de ******* en contra de ***** **ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, ***** de Matamoros, Tamaulipas y *****oros, Tamaulipas**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“**Primero.-** Resultó infundada la acción de nulidad de escritura, promovido en este juicio por ***** , por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, ***** , en contra de ***** , apoderado de ***** , José Tomás Marín González, notario público número ciento diez, con ejercicio en esta ciudad; Directora del ***** del Estado de Tamaulipas; y, Director de ***** , con audiencia de los litisconsortes ***** , a través de su albacea, ***** , y, ***** .--- **Segundo.-** No se ha especial condena en el pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente asunto.--- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintidós de marzo del presente año, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 544/2021 de seis de julio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3144 de diez de agosto del actual, radicándose el presente toca el día once del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecisiete de marzo del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante licenciado ***** general de la parte actora, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“--- **PRIMERO.-** INEXACTA FIJACIÓN DEL DEBATE Y FALTA DE ESTUDIO DEL MISMO.- Consistente en que la sentencia de fecha veinticinco de febrero del presente año, es violatoria del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que establece que.- **ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos, en razón de que dicha norma procesal le impone al Juzgador la

obligación de dictar la sentencia con congruencia a lo alegado y probado por las partes y, en el presente caso, el Juez intenta sin éxito, delimitar los puntos de litigio o debate en este juicio, para luego ignorarlos y evitar analizarlos, pues en la página 3 párrafo final del fallo combatido, específicamente en el CONSIDERANDO TERCERO, afirma que es necesario precisar de manera general los hechos constitutivos de la acción ejercitada y enumera una lista de 9 puntos que denomina como hechos (páginas 4 y 5), luego afirma establecer “esencialmente” lo que contestaron los demandados (páginas 5 y 6) “frente al último argumento toral” (que según la redacción debemos entender que es el punto nueve que enumeró el propio juez pues inclusive menciona que existe un informe de la dirección general de notarías que asegura que no existe tal protocolo, que los litisconsortes no tenían la posesión del mismo, y que hay discordancia entre las medidas y colindancias que menciona el notario etc.) y finalmente se refiere al desahogo de vista de la parte actora, marcando tres párrafos con un punto para luego cerrar ese considerando afirmando que así queda establecida la Litis de este juicio, pero no precisa si es con los tres párrafos finales que marca o con los nueve puntos de hechos que refirió antes o si es con los dos juntos.- Por lo que, no solo no especifica claramente cual es la Litis que dice que ha quedado establecida, sino que abre un considerando CUARTO que solamente tiene una transcripción de casi SIETE PÁGINAS de las diligencias de desahogo de pruebas confesional y declaración de parte a cargo de los terceros llamados a juicio y luego pasa al considerando quinto en el cual decreta infundada la acción de nulidad y dentro de éste considerando quinto en la página 15 segundo párrafo se lee “...y ya propiamente atendiendo al primer punto de litigio consistente concretamente en que el actor tilda de nulo el instrumento basal porque quien lo empezó a elaborar...” Y solo se refiere a un solo punto (que es la firma del notario adscrito y la autorización posterior del notario titular demandado) y cierra el fallo improcedente, sin analizar ninguno de los demás puntos de hechos y ni el informe general de notarías que el mismo menciona como punto total de la Litis y sin siquiera mencionar en el fallo la prueba pericial con asesoramiento de peritos con las que se prueban los verdaderos puntos torales de la Litis (Que en el libro de protocolo que obra en poder del archivo general de notarías NO existe LA ESCRITURA IMPUGNADA DE NULA, que los demandados no tenían posesión del inmueble que dicen haber vendidos, que los demandados reconocieron que NO FIRMARON NINGUNA COMPRAVENTA y que se demostró con prueba pericial que el inmueble que dicen haber vendido no les correspondía en propiedad por no coincidir sus antecedentes y que tampoco tenían posesión del mismo al momento de la supuesta venta etc) por lo que, es

evidente, que el Juez de primer grado no tiene una redacción lógica ni congruente en el fallo combatido, que es el elemento esencial que debe tener toda sentencia, y ya ni hablemos de la obligación legal de RESOLVER SOBRE TODOS LOS PUNTOS DE LITIGIO pues es obvio que si no pudo precisarlos de ahí deriva su incapacidad para analizarlos y argumentar sobre su procedencia o improcedencia y por lo tanto, el fallo combatido no cumple con el requisito mínimo de congruencia necesaria que establece que el juez debe referirse a cada punto del litigio, puesto que no realizó ningún análisis de los puntos debatidos en este juicio y que tan evidente es la falta de estudio de la acción del juez que las 18 hojas del fallo son solamente una transcripción a doble espacio y dejando grandes espacios en blanco de la demanda, contestación y pruebas confesionales específicamente (ya que omitió deliberadamente mencionar las demás pruebas como se hace valer en agravio por separado), que no existe ningún trabajo de análisis ni de argumentación mínima necesaria para soportar su fallo improcedente y nos lleva a conducir que no existe un trabajo real de estudio ni de análisis de todos los puntos de litigio en el juicio y de ahí deviene lo infundado del fallo combatido, por lo que deberá dejarse sin efecto la sentencia y ordenar al Juez que dicte un nuevo fallo en el que cumpla con las normas procesales esenciales.

SEGUNDO.- INEXACTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO.- Consistente en que el considerando tercero de la sentencia combatida es violatorio del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que le impone al Juzgador la obligación de dictar la sentencia con congruencia a lo alegado y probado por las partes y en el presente caso, el Juez y resolver los conflictos legales conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y en el caso el Juez de Primer grado hace una NULA valoración de las pruebas aportadas por las partes en el juicio, específicamente de las pruebas confesionales ofrecidas y desahogadas por esta parte actora ya que en el resultando sexto afirma solamente que en autos de fechas 15 y 17 de diciembre de 2020, quedaron admitidas las pruebas de las partes actora y demandada, es decir se refiere solo a la prueba confesional ofrecida por esta parte actora a cargo de los terceros llamados a juicio, y luego en el considerando cuarto de la sentencia únicamente se limita a TRANSCRIBIR LITERALMENTE en casi siete páginas (de las 17 páginas del fallo) dichas pruebas confesionales y abarca cuatro renglones para decir que la primera carece de valor probatorio al no tratarse de confesión expresa en sentido positivo (sin explicar o argumentar lo que ello signifique) y las segundas tienen valor en términos de los artículos (sic) 319 del código procesal del estado, sin justificar la causa, tampoco hace un enlace real entre dichas probanzas y lo

alegado y probado por las partes, tampoco analiza que de la sola lectura de las tres pruebas confesionales que transcribe íntegramente se aprecia a simple vista la evidentes contradicciones de los tres terceros llamados a juicio, quienes afirman en su escrito de contestación de demanda que TODOS ESTUVIERON PRESENTES Y QUE TODOS FIRMARON UNA COMPRAVENTA (la que esta parte actora demostró que no existe en el protocolo del notario demandado) y en sus declaraciones ante la autoridad judicial ***** dijo que no conoce a ***** QUE TAMPOCO CONOCE A ***** , QUE NO CONOCE LOS INMUEBLES MATERIA DE ESTE JUICIO, QUE NO HA FIRMADO NINGUN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON ***** , es decir no se ubica a si mismo ni en el acto, ni en la fecha de celebración del mismo ni en las personas que afirman que intervinieron en el mismo.- Luego ***** declara que NO UBICA LOS INMUEBLES MATERIA DE ESTE JUICIO, QUE NO CONOCE SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, QUE TAMPOCO RECUERDA LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE LA COMPRAVENTA ESPECÍFICAMENTE AL RESPONDER LA PREGUNTA 14 DEL INTERROGATORIO DE DECLARACIÓN DE PARTE AFIRMA QUE SOLO ESTUVIERON EN LA NOTARÍA, EL NOTARIO ***** , LA SECRETARIA, SU PAPÁ Y ÉL (es decir no ubica ni al supuesto comprador, ni al notario adscrito que supuestamente fue el que le tomó la firma según el documento impugnado, ni a su hermano ***** (que afirmó que no conocía al comprador ni celebró ningún acto con él) etc., sin mencionar que afirma que él no recibió dinero de la venta y que no sabe cuál es el precio de la venta, lo que aunado al hecho de que tampoco identifica el predio nos lleva a que NO EXISTEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE EXISTA UNA COMPRAVENTA, y nada de esos puntos fueron analizados en el fallo pues de hecho tampoco hace ni un mínimo trabajo de fundamentación y argumentación jurídica para soportar su fallo, pues toda la parte considerativa de la sentencia esta plagada de transcripción de dichas confesionales pero no razona ni aplica en el fallo el contenido de las mismas, es decir, solo hace mención de ellas PERO NO LAS RELACIONA NI PARA BIEN NI PARA MAL CON EL FALLO COMBATIDO y de ahí deviene lo infundado del fallo combatido.

TERCERO.- VIOLACIÓN PROCESAL MANIFIESTA POR INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Consistente en que en las diligencias de desahogo de las pruebas confesionales y de declaración de parte a cargo de ***** Y ***** el juez de primer grado, se negó a declarar confesos a los absolventes no obstante que esta parte

actor cumplió con el requisito legal de exhibir en tiempo y forma el pliego de posiciones en sobre cerrado, bajo el argumento de que el pliego de posiciones estaba firmado por la autorizada en términos del artículo 68 bis bajo el argumento que el artículo 68 bis no autoriza a la abogada firmante a formular posiciones, argumento que no tiene sustento jurídico ya que expresamente concede facultad específica para intervenir en las audiencias y en consecuencia puede articular posiciones y fallando aún más en la interpretación legal del citado precepto trata de explicar que la ley exige ser apoderado con facultad expresa para absolver posiciones y que por lo tanto, también debe tener el apoderado facultad expresa para formular posiciones, y si bien es cierto que es evidente la errónea interpretación del juez puesto que es completamente diferente la facultad de formular posiciones que se concede a una apoderado que la facultad de absolverlas, tampoco guarda ese punto relación jurídica con el artículo 68 bis del código procesal estatal, ya que la regla de la ley que si concede la facultad mayor (intervenir y alegar en audiencias e inclusive interponer recursos, también se entiende concedida la facultad menor que es la de formular posiciones ya sea por escrito (como en el caso) o de manera directa al momento de la diligencia, sin embargo, el Juez me negó el derecho de desahogar una prueba ofrecida en tiempo y forma y además mandó abrir el pliego de posiciones y lo dejó abierto a la vista de la contraparte en el expediente, por lo que, dado el tiempo transcurrido y el hecho de que el pliego de posiciones quedó abierto la prueba ya no tendrá eficacia ya que es evidente que la contra parte ya conoce el contenido del mismo por lo que, ocasiona que la prueba pierda toda su fuerza legal y que dicha violación ya no es reparable y dado que el citado auto no admite recurso, vengo a solicitar que sea analizada en apelación dicha violación procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles vigente, e imponerse al responsable la sanción jurídica que la propia ley establece.

Pues es evidente que el juez pretende simular un rigorismo procesal al momento de la audiencia, pero en la sentencia no solo no cumple con los requisitos mínimos necesarios que le imponen los artículos 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, sino que además de manera específica debo hacer notar a Usted que el Juez NI SIQUIERA MENCIONA NINGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS POR ESTA PARTE ACTORA en el período probatorio original del juicio, ya que solo menciona las pruebas confesionales desahogadas por esta parte actora en contra de los terceros llamados a juicio y de ahí se demuestra que pretende simular una exigencia simulada de cumplimiento procesal a esta parte actora que no se aplica a si mismo en el dictado de la sentencia combatida.

CUARTO.- INEXACTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO.- Consistente en que el considerando tercero de la sentencia combatida es violatorio del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 392 del Código mencionado, esto en razón de que el primer numeral le impone al Juzgador la obligación de resolver los conflictos legales conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y en el caso el juez de primer grado omite deliberadamente la aplicación del citado artículo 392 del código de procedimientos civiles vigente, que le impone específicamente como obligación hacer un análisis y valoración de TODAS las pruebas rendidas, siguiendo los principios de la lógica y la experiencia, y establece que debe valorar las pruebas contradictorias poniéndolas unas frente a otras para formar convicción y fundarla en la sentencia, y en el presente caso el Juez de Primer grado IGNORA OLIMPICAMENTE CASI TODAS LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, y solamente se limita a transcribir la prueba confesional a cargo de los terceros llamados a juicio, PERO TAMPOCO LA RELACIONA CON EL FALLO pues ni siquiera hace referencia a ella, pues de la lectura del fallo se desprenden los siguientes puntos.

1.- En el resultado quinto de la sentencia dice que en autos de fechas 15 y 17 de Diciembre de 2020 quedaron admitidas las pruebas aportadas por las partes actora y demandada respectivamente.- Hecho que es falso puesto que el período probatorio original fue en los meses de junio y julio de 2019, y que del cuaderno de pruebas de esta parte actora que obra agregado al juicio principal se desprende que en diferentes escritos ésta parte actora ofreció pruebas documentales, prueba pericial con asesoramiento de peritos para identificar en plano los inmuebles materia de este juicio, prueba de inspección judicial del protocolo a cargo del notario demandado para demostrar que no existe el instrumento notarial tildado de nulo en este juicio, prueba de inspección judicial a desarrollarse en el archivo general de notarias del Estado de Tamaulipas, prueba que fue admitida y remitida y desahogada por Exhorto. Pruebas que NO FUERON NI MENCIONADAS Y MUCHO MENOS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA QUE SE COMBATE pues el juez deliberadamente omite mencionar todo ese período probatorio en el fallo al grado que ni siquiera menciona las fechas de admisión de las citadas pruebas.

2.- Que el Juez únicamente menciona como pruebas las confesionales de los terceros llamados a juicio y se limita a transcribirlas, pero TAMPOCO LAS ANALIZA NI FUNDAMENTA SU FALLO EN ELLAS, lo que es completamente ilógico pues esas confesionales SON COMPLETAMENTE CONTRADICTORIAS al único documento que menciona (el instrumento notarial tildado de nulo) y que con todas las

demás pruebas ofrecidas se demuestra plenamente ese hecho, pues no hay forma de explicar que el juez diga que es válido un instrumento notarial del cual la Dirección General de Notarías afirmó en el informe rendido en autos QUE NO EXISTE y del cual los supuestos vendedores llamados a juicio como terceros reconocieron que NO FIRMARON Y QUE NO CONOCEN EL INMUEBLE MATERIA DE LA SUPUESTA VENTA Y TAMPOCO SABEN EL PRECIO DE LA MISMA y que además existen pruebas documentales en autos que no tenía al momento de la supuesta venta la posesión de los mismos y además una prueba pericial en autos que demuestra que los supuestos vendedores NO ERAN LOS DUEÑOS DEL PREDIO MATERIA DE ESTE JUICIO PORQUE NO CORRESPONDE SU ESCRITURA DE PROPIEDAD CON LOS ANTECEDENTES QUE PRESENTARON, por lo que, su dicho se contrapone abiertamente con lo probado en autos, y por lo tanto, no hay ningún trabajo de estudio de las pruebas aportadas en juicio por el Juez de primer grado, y es evidente que no hizo una valoración real de todo el material probatorio allegado al juicio y declara de manera injusta un fallo improcedente que deberá ser revocado para que en su lugar se analicen todas pruebas y que en exacto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles se haga un análisis de las pruebas contradictorias ya mencionadas ofrecidas por la actora contra la prueba confesional de los terceros llamados a juicio, y que se analice el documento base de la acción a la luz de todas esas pruebas para que mediante el enlace de estas, se llegue a una convicción real que debe ser claramente fundada en el fallo, para reparar las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que están siendo violadas en el ilegal fallo combatido, PUES ES EVIDENTE QUE LA FALTA DE ANÁLISIS DE TODO EL MATERIAL PROBATORIO MENCIONADO deja en estado de indefensión a esta parte actora ya que ni siquiera hay argumentos lógicos del Juez que combatir.

Ahora bien, el suscrito demandé en este juicio como apoderado de ***** la nulidad absoluta de la escritura contenida en el instrumento notarial mil trescientos diecinueve del volumen XXXIV de fecha 24 de mayo de 2012 del protocolo a cargo del notario público número 110 en ejercicio en esta ciudad Licenciado ***** por ser inexistente jurídicamente el acto de compraventa que contiene por falta de consentimiento y por ilicitud en el objeto, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 1521 y 1522 del Código Civil vigente el acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento y conforme a la doctrina la escritura de propiedad debe constar en escritura pública en la que las partes plasmen tanto el acto como el consentimiento y, en el presente caso con el informe rendido por La Dirección de Asuntos Notariales que obra ya rendido

en este juicio SE DEMUESTRA QUE NO EXISTE REGISTRADO EN EL VOLUMEN XXXIV DEL PROTOCOLO A CARGO del notario público número 110 en ejercicio en esta ciudad Licenciado ***** NINGÚN INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 1391 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2012, es decir, NO EXISTE UNA ESCRITURA PÚBLICA ORIGINAL QUE AMPARE LAS COPIAS O TESTIMONIOS DE DICHA ACTA QUE EL NOTARIO HA HECHO CIRCULAR TANTO CON LA SUPUESTA COMPRADORA ***** como en Registro Público de la Propiedad y por lógica jurídica al no existir ningún acto jurídico de compraventa NO EXISTE EL CONSENTIMIENTO de las supuestas partes contratantes y EL DOCUMENTO ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA, ello sin perjuicio de las responsabilidades legales que se deriven del acto fraudulento para los demandados ya que es evidente que todos los demandados conocían el hecho de que las copias que han hecho circular del citado instrumento impugnado SON APÓCRIFAS POR CARECER DE UN DOCUMENTO LEGÍTIMO QUE LA SUSTENTE, en este juicio civil que nos ocupa, ESTA PLENAMENTE DEMOSTRADA LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA REFERIDO y por lo tanto, debe dejarse sin efecto el mismo, para garantizar el derecho de ésta parte actora, de no ser afectado en mi patrimonio con el uso de dicha compraventa fraudulenta.

Además de lo anterior la escritura impugnada ES NULA DE PLENO DERECHO POR ILICITUD EN EL OBJETO ya que como se demostró con la prueba pericial a cargo del Ingeniero ***** ofrecida y desahogada por esta parte actora, los antecedentes de propiedad con los que adquirió mi poderdante ***** concuerdan de manera clara con los antecedentes cronológicos de dichas propiedades y, con el dictamen pericial se demostró que el instrumento notarial impugnado no concuerda con la ubicación del predio conforme a sus antecedentes cronológicos que ubicaban el inicio el terreno en la esquina de la calle ***** y que por sus medidas no podrían llegar a abarcar (como de hecho lo hacen, según los planos anexados por el perito) los terrenos propiedad de mi mandante, y que eso se debe a que en los antecedentes se alteró la ubicación del terreno y sus colindancias para tratar de hacer aparecer que amparaba un predio a mitad de cuadra, cuando en realidad el predio estaba ubicado con colindancia a la actual calle ***** y, que dicho peritaje demuestra el dolo y mala fe de la parte demandada de mover los antecedentes de propiedad para cambiar la ubicación de un predio y con ello tratar de hacer aparecer como legítima una compraventa ilícita por no corresponder el objeto de la supuesta venta a quienes se dicen vendedores y de esa forma llegaron a efectuar el legítimo derecho de propiedad de esta parte actor que motivó este juicio.

Por lo que es evidente que con el material probatorio ofrecido y desahogado por esta parte actora se demuestra la procedencia de la acción de nulidad, pero el Juez intencionalmente omite mencionar todas esas pruebas para con ello, anular el derecho de defensa de esta parte actora, y como consecuencia de ello se le deja en total estado de indefensión que debe ser reparado por este Tribunal de alzada revocando el fallo recurrido.

Por lo que, en debida reparación de los derechos humanos violados en perjuicio de esta parte demandada, solicito a esta Sala que se ordene la reposición de procedimiento para efecto de que se dicte una nueva sentencia que analice las pruebas de esta parte actora de forma exhaustiva y conforme a la ley.

En vista de las anteriores consideraciones es evidente que la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado, no cumple con los requisitos mínimos de ley, y por lo tanto solicito sea REVOCADO el fallo para que en exacta aplicación del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles se dicte nueva sentencia que analice de manera seria las pruebas de esta parte actora de forma exhaustiva y conforme a la ley.”

--- **TERCERO.**- Los anteriores motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por el apoderado de la actora y recurrente, ***** , resultan: el tercero infundado en una parte y esencialmente fundado en otra; y el primero, segundo y cuarto, de estudio innecesario; lo anterior, debido a los razonamientos que enseguida se enuncian. -----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido se estimó, que el agravio identificado como tercero sería de estudio preferente en virtud de que en el mismo se pone de relieve una violación al procedimiento, misma que al resultar procedente traerá como consecuencia la reposición del procedimiento de primera instancia, lo cual hace innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad planteados, debido a que los mismos están dirigidos a hacer valer

cuestiones de indebida integración del debate y de valoración de pruebas.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- 3).- Aduce, que el fallo recurrido causa una violación procesal manifiesta en contra de su representada pues señala, que en las diligencias de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de los codemandado ***** y ***** , el *A quo* se negó a declararlos confesos no obstante que la oferente de la citada probanza, cumplió con el requisito legal de exhibir en tiempo y forma el pliego de posiciones en sobre cerrado, ello bajo el argumento de que dicho pliego de posiciones estaba firmado por la autorizada en términos del artículo 68 BIS, el cual no proporciona la facultad a la abogada firmante de formular posiciones, lo que estima no tiene sustento jurídico, ya que dicho numeral confiere expresamente la facultad para intervenir en las audiencias, pudiendo entonces articular posiciones.-----

--- Además expone, que el Juez natural señaló equivocadamente, que para que el autorizado en términos del 68-BIS del Código Procesal Civil, pudiera formular posiciones, se exigía que fuera apoderado con facultad expresa también para absolverlas, empero refiere, que si la propia legislación concede la facultad mayor (intervenir y alegar en audiencias, e inclusive interponer recursos), en consecuencia se entiende concedida la facultad menor (formular posiciones); aunado a que el Juez de primer grado le negó el

derecho de desahogar una prueba confesional ofrecida en tiempo y forma.-----

--- Lo anterior, sumado a que el Juez de origen mandó abrir el pliego de posiciones y lo dejó a la vista de la contraparte, por lo que dicha probanza ya no tendría el resultado esperado, debido a que la contraria ya conocía el contenido de la misma, perdiendo así toda fuerza legal que podría haber tenido en virtud de la citada violación procesal; y ante ello solicita a este Tribunal de Apelación, que una vez analizado el presente agravio concluya que en la especie se actualizó una violación al procedimiento y en términos de lo dispuesto por el artículo 951 del Código Adjetivo Civil, imponga la sanción judicial que corresponda.-----

--- Se le dice al apoderado de la recurrente, que el motivo de disenso que precede resulta infundado en una parte y esencialmente fundado en otra. Previo a exponer los motivos que llevaron a este *Ad Quem* a emitir las calificaciones en comentario, es menester traer a colación los siguientes antecedentes.-----

- Mediante libelo del catorce de junio de dos mil diecinueve, el apoderado legal de la parte actora, ofreció como pruebas de su intención entre otras: la **CONFESIONAL POR POSICIONES y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de ****
***** ****; la **CONFESIONAL POR POSICIONES y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de **** ***** ****; y la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de *****.
- Según auto del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se admitieron dichas probanzas con citación de la parte contraria, empero, no se les fijó fecha y hora para su desahogo, hasta

en tanto se exhibieran en sobre cerrado el pliego de posiciones para ser absueltas.

- Posteriormente, se fijó la fecha y la hora para el desahogo de las probanzas a cargo de ***** *****, siendo la de la confesional a las diez horas del día ocho de junio de dos mil dieciocho; y la de declaración de parte una vez concluida la primera, lo cual fue notificado legalmente a la codemandada.
- Así mismo, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de ***** *****, siendo ésta a las trece horas del día ocho de junio de dos mil diecinueve; no así, en relación a la confesional por posiciones hasta en tanto el oferente de la prueba exhibiera en sobre cerrado el pliego correspondiente, lo cual fue debidamente notificado al codemandado.
- También, se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo de *****, siendo ésta a las doce horas del día ocho de julio de dos mil dieciocho; y la de declaración de parte una vez concluida la primera, lo cual le fue notificado legalmente al codemandado.
- En data ocho de julio de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de ***** *****, dándose fe que la codemandada no había comparecido a dicho desahogo no obstante de estar debidamente notificada, por tanto, se procedió a abrir el sobre que contenía el pliego de las posiciones que debía absolver, y una vez calificadas de legales las 5 (cinco) preguntas formuladas, se le declaró confesa de las mismas.

- El ocho de julio de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de ***** , dándose fe que el codemandado no había comparecido a dicho desahogo no obstante de estar debidamente notificado, por tanto, se procedió a abrir el sobre que contenía el pliego de las posiciones que debía absolver, y una vez calificadas de legales las identificadas como 1 (uno) y 2 (dos), de las preguntas formuladas, se le declaró confeso de las mismas.
- Por lo que hace al codemandado ***** , se dio fe que siendo las trece horas del día ocho de julio del dos mil diecinueve, no compareció al desahogo de la prueba declaración de parte no obstante de estar debidamente notificado de la misma.
- En fecha posterior, es decir, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el *A quo* dictó un proveído por medio del cual ordenó dejar sin efecto el diverso de data diecinueve de junio de dos mil diecinueve, debido a que en el mismo se fijó como fecha para el desahogo de la confesional a cargo de ***** y ***** , el ocho de julio de dos mil dieciocho, a las diez y doce horas respectivamente, siendo que se encontraban en la anualidad del dos mil diecinueve; entonces, dijo el juzgador, que a fin de no causar perjuicio a ninguna de las partes y respetar el derecho humano al debido proceso, pues al establecer que la anualidad era del dos mil dieciocho, habría sido materialmente imposible que los citados comparecieran a una fecha de un año anterior, regularizaba el procedimiento al dejar sin efecto el proveído del diecinueve de

junio de dos mil diecinueve, así como las cédulas de notificación con folios 69007 y 69008 y las constancias actuariales del veintiuno de junio y ocho de julio de dos mil diecinueve, como se verá de la transcripción de dicho auto: "*H. Matamoros, Tamaulipas; (19) diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Téngase por recibido el escrito de fecha trece de enero del del (sic) año en curso, de la C. ***** *****, mediante el cual solicita se cite a las partes a oír sentencia al efecto y previo acordar lo procedente en derecho y toda vez que este juzgado en proveídos de fechas diecinueve de junio del año en curso, ordenó citar a los codemandados ***** ***** y LICENCIADO ******, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *** EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, para el desahogo de la diligencia de prueba confesional a su cargo, habiéndose fijado las diez y doce horas del día ocho de julio del año de dos mil dieciocho, respectivamente; y una vez notificados ambos demandados según constancias actuariales de fechas veintiuno de junio del año en curso y ante la inasistencia de dichos codemandados, en proveídos de fechas ocho de julio del actual se les declaró confesos de las posiciones que fueron calificadas de legal por el titular de este juzgado, fue señalada en forma errónea pues, como se dijo, se señalaron las diez y doce horas del día ocho de julio de dos mil dieciocho, es decir del año próximo pasado; por ende era materialmente imposible que los citados comparecieran a una fecha de año anterior; por lo tanto a fin de no causarle perjuicio alguno a la parte demandada y respetarle el derecho*"

*humano al debido proceso consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tal virtud, se regulariza el procedimiento en este asunto y se ordena dejar sin efecto el proveído de fecha diecinueve de junio del actual, en el que se ordenó fijar fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo de los codemandados ***** y LICENCIADO ******, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *** EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, así como las cédulas de notificación con folio 69007 y 69008 y las constancias actuariales de fecha veintiuno de junio del actual y los proveídos fechados ocho de julio del año en curso, mediante el cual se declaró confesos a los demandados ***** y LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO NUMERO *** EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD y todas las consecuencias jurídicas que de la misma se deriven y se ordena de nueva cuenta fijar fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo a los citados codemandados. fijándose para tal efecto las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y DOCE HORAS, DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, en forma respectiva, para que los codemandados ***** y LICENCIADO *******, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *** EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, para ordenar su desahogo al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado exhiba oportunamente la parte oferente de la prueba para lo cual se le requiere a la parte actora mediante notificación personal para que dentro del término de tres días

exhiba en sobre cerrado el pliego de posiciones respectivo; en tal virtud, cítese con la anticipación de tres días a fin de que comparezca en forma personal en local de este juzgado el día y hora antes indicado, con apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le declarará confesa de las posiciones que se califiquen de legales por el Juez de los autos;

*Por otro lado, y en virtud de haberse dejado sin efecto el auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, que contenía además fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional, también la diversa probanza de declaración de parte, para lo cual aprovechando la citación para la confesional, se ordena el desahogo de dicha prueba de declaración de parte a cargo de la parte demandada *****
***** y Licenciado ***** Notario Público número *** en ejercicio en esta ciudad, a fin de que sea interrogados al tenor del interrogatorio que se efectuó en forma verbal en el acto de la diligencia; En tal virtud, gírese de nueva cuenta la cédula a la central de actuarios para que se lleve a cabo la notificación a las partes del presente proveído.
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 40, 41, 55, 68, 105, 241, 306, 309, 311, 315 Fracción I, 319, 320 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**”*

- Así, siendo las once horas con treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, fecha fijada para que tuviera verificativo de nueva cuenta la confesional a cargo de

***** ***** ***** , se hizo constar, que se presentó una persona quien dijo llamarse ***** ***** ***** , empero, como ésta no contaba con la original de la credencial de votar, sino solamente con una copia simple, no se tenía la certeza de que la persona que iba a absolver posiciones era la misma que había sido citada con esa finalidad, debido a que una copia simple era ineficaz para identificar a una persona; en consecuencia, no se le tenía por presente a dicho desahogo; señalándose además el juzgador, que se procedía a la apertura del sobre que contenía las posiciones a calificar, las cuales debían ser absueltas por la codemandada en comento, estableciendo dicho juzgador, que el pliego constaba de 5 (cinco) posiciones y que el mismo se encontraba firmado por la autorizada de la parte actora en términos del artículo 68 BIS del Código Procesal Civil, empero, que conforme a lo dispuesto por el artículo 308 fracción II del Código en comento, que dispone: *“Procede articular posiciones al mandatario en Juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.”*, el cual si bien hacía referencia a absolver posiciones, esta expresión debía hacerse extensiva al articulante, teniendo en cuenta el principio de igualdad procesal, y dado que en la especie la autorizada de la actora que firmó el pliego que nos ocupa, únicamente lo era en términos del 68 BIS del Código Procesal Civil, y no contaba con mandato judicial o con poder especial para articular posiciones, no procedía a calificar las posiciones del pliego exhibido.

- Lo mismo ocurrió con la confesional a cargo de ***** , quien no compareció al desahogo de la misma, no obstante de estar debidamente notificado; empero, como quien formuló el pliego de posiciones también fue la autorizada de la actora en términos del numeral 68 BIS del Código Procesal Civil, quien no contaba con mandato judicial o con poder especial para articular posiciones, no procedía a calificar las posiciones del citado pliego.

--- Una vez establecidos los antecedentes que preceden, y a fin de poder determinar si en la especie existe una violación procesal, es menester dilucidar en primer lugar, si un autorizado en términos del numeral 68 BIS del Código Procesal Civil, está facultado o no, para articular posiciones, ello, en correlación a lo establecido con el diverso 308 fracción II de Código en comento. Así tenemos, que el artículo 68 BIS dispone:

“ARTÍCULO 68 Bis.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozarán de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente. La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita.”

--- Por su parte, el diverso 308 fracción II del citado Código prevé:

“ARTÍCULO 308.- Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal; son aplicables las siguientes reglas:

I.-...;

II.- Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo;

--- De cuyo análisis podemos establecer, que del primer precepto se advierte, que si bien es cierto dentro de las facultades conferidas al abogado autorizado expresamente se encuentran la de ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, así como de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; no menos cierto es, que dicho precepto no establece textualmente lo relativo a la prueba confesional, es decir, si el autorizado cuenta con la facultad para absolver y/o articular posiciones, por ello, es menester remitirnos a lo previsto en el diverso 308, en cuya fracción II se dispone, que corresponderá formular posiciones al mandatario siempre que éste cuente con poder especial para absolverlas, o bien, poder general pero con cláusula especial para hacerlo.-----

--- En ese sentido tenemos, que si bien es cierto el artículo 68 BIS establece, que el autorizado podrá "ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas", esto se referirá al acto de allegar al juicio los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, no así, a la facultad para absolver o

articular posiciones, ya que por disposición expresa de los artículos 307, 308 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles y 1922 de Código Civil, para ello se requerirá un mandato especial. Esto es así, pues la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga las mencionadas codificaciones civil y procesal civil, de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír y recibir notificaciones prevista en el referido numeral 68 BIS sea para articular y/o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 1890 y 1891 del Código Civil.-----

--- En consecuencia, y contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, tuvo razón el Juez natural al establecer, que quien elaboró el pliego de posiciones para el desahogo de la confesional a cargo de los codemandados *****, y *****, carecía de facultades para articular posiciones, por tanto, resulta infundada esta parte del agravio.-----

--- Cobra aplicación por analogía, el criterio que interpreta el artículo 1069 del Código de Comercio, cuyo correlativo es el 68 BIS del Código Procesal Civil, mismo que cuenta con los siguientes datos de registro: Número 2017398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Civil; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1427, que dispone:

**“ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO**

DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO.

El abogado autorizado conforme al artículo citado, recibe un mandato judicial en términos generales para la realización de los actos que se encuentran señalados en el numeral referido, por lo que, si de la lectura del propio numeral no se establece restricción o limitación alguna en el sentido de que dicho autorizado no pueda desahogar la vista dada con la contestación de la demanda; en esa medida, resulta inconcuso, que los juzgadores tampoco pueden hacer distingo o limitación alguna al respecto; por tanto, se entiende que sí está permitido el desahogo de la vista por el autorizado; asimismo, debe ponderarse que también de dicho precepto, se advierte que dentro de las facultades conferidas al abogado autorizado en los términos del párrafo tercero del artículo señalado, expresamente se encuentra la de ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, así como de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; no es obstáculo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 48/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", pues en ella se interpreta el alcance de las facultades del autorizado en términos del señalado artículo 1069, párrafo tercero, respecto a la prueba confesional, en cuanto a que el autorizado no puede absolver o articular posiciones a nombre de su autorizante, lo que no tiene relación específica con el tema que ocupa el desahogo de la vista de la contestación de demanda, así como el ofrecimiento de pruebas en el juicio."

--- Por otro lado lo esencialmente fundado del agravio se actualiza, cuando el apoderado de la disiente pone de relieve que: "*... el Juez me negó el derecho de desahogar una prueba ofrecida en tiempo y forma...*", ello, en virtud de lo siguiente: -----

- Mediante proveído del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Juez de primer grado regularizó el procedimiento, y ordenó “*dejar sin efecto*” el auto de data diecinueve de junio de dos mil diecinueve (no en parte, sino en su totalidad), entre otras actuaciones.
- Empero, basta imponerse del auto que fue dejado sin efecto para inferir, que en el mismo se le había dado entrada a la confesional por posiciones a cargo del codemandado ***** , es decir, se trata de un medio de prueba admitido, al cual no se le fijó fecha y hora para el desahogo del mismo, en virtud de que el oferente de la prueba aún no había exhibido el sobre cerrado con el pliego de posiciones correspondiente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 311 fracción III del Código Procesal Civil.
- Sin que en el proveído del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, donde se ordenó dejar sin efecto el anterior, el Juez natural hubiera señalado cuestión alguna de la confesional por posiciones a cargo de ***** ***** ***** , no obstante que la misma, como se ha referido en las líneas que preceden, ya había sido admitida, y cuyo pliego aun podía haber sido exhibido por la parte actora.

--- En ese sentido esta Alzada estima, que tiene razón el apoderado de la disidente cuando expone, que el Juez de origen le negó el derecho a desahogar una prueba ofrecida en tiempo y forma, y admitida mediante proveído del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, violentando con dicho actuar, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso que asiste a la promovente, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14 y 20 de la Constitución

Política Mexicana, colocándola en un estado de indefensión al actualizarse una violación al procedimiento; en consecuencia, se deberá reponer el procedimiento de primera instancia y ordenar que se modifique el auto de data diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a fin de que el Juez de los autos reitere la consideración que dejó sin efecto en el proveído del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, solamente por lo que hace a la prueba confesional a cargo del codemandado de ***** ***** ***** , a fin de salvaguardar los derechos de la accionante que fueron vulnerados.-----

--- Sin que en la especie nos encontremos frente a una violación procesal consentida, pues para ello, el Juez de los autos debía señalar, porqué a su consideración dicha confesional a cargo del codemandado ***** ***** ***** , no debía ser admitida o bien, que ésta era desechada, y que la ahora apelante hubiera prescindido de combatir dicha consideración, lo que no pasó, pues simplemente el Juez de primer grado omitió referirse a ésta en el auto del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte actora, ***** , han resultado: el tercero infundado en una parte y esencialmente fundado en otra; y el primero, segundo y cuarto de estudio innecesario; en consecuencia, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la apelante, ante la actualización de una violación al procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, esta Alzada determina, que se deberá revocar el fallo recurrido dictado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Primero de

Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para el único efecto de: que el Juez de origen modifique el auto de data diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y reitere la consideración que dejó sin efecto en el proveído del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, solamente por lo que hace a la prueba confesional a cargo del codemandado ***** , a fin de establecer de nueva cuenta la admisión de la prueba confesional por posiciones, y que se fijará fecha y hora para el desahogo de la misma, en cuanto si es el deseo de la oferente, exhiba el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones que deberá contestar el absolvente, ello, en términos de Ley; y una vez hecho lo anterior, se proseguirá con la sustanciación del juicio hasta el dictado de la sentencia que dirima la controversia planteada.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el tercero infundado en una parte y esencialmente fundado en otra; y el primero, segundo y cuarto de estudio innecesario los motivos de inconformidad vertidos por el apoderado de la parte actora, ahora disidente, ***** , en contra de la sentencia recurrida del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 248/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura, promovido en contra de ***** ***** , ***** ***** , *****y otros, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, ante la actualización de una violación al procedimiento, se deberá revocar el fallo apelado a que se refiere el punto resolutivo que precede y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para que el Juez de origen: modifique el auto de data diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y reitere la consideración que dejó sin efecto en el proveído del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, solamente por lo que hace a la prueba confesional a cargo del codemandado ***** *****, a fin de establecer de nueva cuenta la admisión de la prueba confesional por posiciones, y que se fijará fecha y hora para el desahogo de la misma, en cuanto, si es el deseo de la oferente, exhiba el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones que deberá contestar el absolvente, ello, en términos de Ley; y una vez hecho lo anterior, se proseguirá con la sustanciación del juicio hasta el dictado de la sentencia que dirima la controversia planteada.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 193 (ciento noventa y tres), dictada el jueves, 26 de agosto de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 28 (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, de diversos testigos, de un Notario Público, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.